

385R3551

18. 12. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 339/1

REGLAMENTO (CEE) Nº 3551/85 DEL CONSEJO

de 12 de diciembre de 1985

por el que se reparten entre los Estados miembros las cuotas de capturas comunitarias en aguas canadienses para 1986

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 170/83 del Consejo, de 25 de enero de 1983, por el que se constituye un régimen comunitario de conservación y de gestión de los recursos de la pesca ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 11,

Vista la propuesta de la Comisión

Considerando que el Acuerdo en materia de pesca entre la Comunidad Económica Europea y el gobierno del Canadá ⁽²⁾, firmado el 30 de diciembre de 1981, fija las cuotas de capturas anuales en la zona de pesca canadiense que el Canadá asigna a la Comunidad;

Considerando que corresponde a la Comunidad repartir, entre los pescadores de la Comunidad, las cuotas de captura en la zona de pesca del Canadá;

Considerando que, para garantizar un reparto equitativo de los recursos de pesca disponibles, es conveniente repartir dichas cuotas entre los Estados miembros de la Comunidad;

Considerando que, para garantizar la observancia de dicho reparto, deberán comunicarse las informaciones sobre las capturas efectivas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las capturas que los buques con bandera de un Estado miembro están autorizadas a efectuar desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1986 en las aguas dependientes de la jurisdicción del Canadá en materia de pesca, se limitarán a las cantidades que se fijan en el Anexo.

*Artículo 2*Los Estados miembros, así como los capitanes de los barcos con bandera de los Estados miembros que faenen en las aguas mencionadas en el artículo 1, cumplirán las disposiciones de los artículos 3 a 9 del Reglamento (CEE) nº 2057/82 del Consejo, de 29 de junio de 1982, por el que se establecen determinadas medidas de control respecto a las actividades pesqueras ejercidas por los barcos de los Estados miembros ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento nº 1729/83 ⁽²⁾.*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable a cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 1985.

*Por el Consejo**El Presidente*

R. GOEBBELS

⁽¹⁾ DO nº L 24 de 27. 1. 1983, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 379 de 31. 12. 1981, p. 54.⁽¹⁾ DO nº L 220 de 29. 7. 1982, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1983, p. 14.

ANEXO

Cantidades mencionadas en el artículo 1

(en toneladas)

Especies	Zona NAFO	Zona CEE	Reparto	
Bacalao	2 GH	6 500	Alemania	6 000
			Francia	200
			Reino Unido	300
	2 J 3 KL	9 500	Alemania	7 125
			Francia	1 545
			Reino Unido	830
Calamar	3 + 4	7 000	Alemania	2 600
			Italia	2 000
			Francia	2 400